

DECRETO 79/2002, DE 11 JUNIO. REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO EXTREMEÑO DE CONSUMIDORES

El artículo 51 de la Constitución Española establece el mandato a los Poderes Públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, promoviendo la información y la educación de los mismos mediante el fomento de sus organizaciones y oyendo a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos.

Con el fin de dar cumplimiento al mencionado mandato constitucional, en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario, que el artículo 8.7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, se aprobó la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.

El citado texto legal dedica el Capítulo IV a regular el derecho de representación, consulta y participación, conteniendo numerosas referencias a las Asociaciones de Consumidores a lo largo de todo su articulado y potenciando el papel que éstas deben tener en la protección y, especialmente, en la defensa de los derechos del ciudadano como consumidor, contemplando en su artículo 18 la figura del Consejo Extremeño de los Consumidores como el principal órgano consultivo, asesor, de participación y coordinación interadministrativa en materia de consumo.

Dicho organismo ha tenido su precedente en el Consejo creado por Decreto 45/1989, de 23 de mayo, desarrollado a su vez por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 19 de octubre de 1989. La modificación de la Administración Autonómica, la evolución del movimiento asociativo de los consumidores en Extremadura y la experiencia de estos doce años, aconseja desarrollar reglamentariamente el Consejo existente en cuanto a su definición, funciones, composición y funcionamiento, con el fin de que pueda el citado órgano constituirse en plataforma de acción eficaz y responsable en la autodefensa de sus intereses.

El Consejo Extremeño de los Consumidores estará compuesto por los representantes de las asociaciones de consumidores de ámbito regional y los de las diferentes administraciones públicas que ejerzan la tutela de los derechos de los consumidores. Fomentará en su seno la colaboración entre los agentes económicos y sociales de carácter institucional más representativos, a fin de elevar el nivel de protección de los consumidores en la Comunidad Autónoma de Extremadura y deberá ser consultado en la adopción de aquellas disposiciones generales que afecten directamente a la protección y defensa de los consumidores.

Entre las novedades que se incluyen en el presente Decreto destaca la composición interdepartamental de la Administración autonómica, que hasta ahora había estado circunscrita al ámbito de la Consejería competente en materia de consumo. Esta nueva composición responde a la necesidad de articular transversalmente las políticas públicas de protección de los consumidores.

Otra importante novedad radica en el establecimiento de un embrionario procedimiento de medición de la representatividad del movimiento asociativo de los consumidores extremeños. Dicho procedimiento de medición de la representatividad tendrá su reflejo en el reparto de las vocalías del Consejo entre las diferentes

asociaciones de consumidores de ámbito regional. También se contempla un período transitorio para su efectiva implantación.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 11 de junio de 2002, acuerda aprobar el siguiente Decreto:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El Consejo Extremeño de los Consumidores es el principal órgano consultivo, asesor, de participación y coordinación interadministrativa en materia de consumo.
2. El Consejo Extremeño de los Consumidores estará compuesto por los representantes de las asociaciones de consumidores de ámbito regional y los de las diferentes administraciones públicas que ejerzan la tutela de los derechos de los consumidores.
3. El Consejo Extremeño de los Consumidores colaborará de forma permanente con los agentes económicos y sociales de Extremadura.
4. El Consejo Extremeño de los Consumidores se adscribe orgánicamente a la Consejería que tenga las competencias en materia de consumo, en cuya sede tendrá la propia.

Artículo 2.

El Consejo Extremeño de los Consumidores tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Instar para que las distintas Administraciones Públicas y organizaciones privadas promuevan y organicen actividades en defensa de los derechos básicos de los consumidores recogidos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.
- b) Promover la coordinación y el desarrollo de actividades de defensa del consumidor entre las distintas Consejerías que conforman la Administración Autónoma.
- c) Fomentar y canalizar la necesaria información recíproca en esta materia entre la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Administración General del Estado y las Corporaciones Locales de la Región.
- d) Asesorar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre todos los problemas relativos a la concepción y ejecución de la política y de las acciones en materia de protección y de información de los consumidores, bien sea a instancia de la Administración Autónoma, bien por propia iniciativa.

- e) Fomentar el diálogo entre las Asociaciones de consumidores y las Organizaciones empresariales en temas relacionados con la defensa de los consumidores, así como promocionar la conciliación y el arbitraje entre ambas partes.
- f) Conocer e informar con carácter previo a la adopción de disposiciones generales que afecten directamente a la protección y defensa de los intereses de los consumidores.
- g) Colaborar, a solicitud del Consejero competente en materia de consumo, en la programación de la política para la defensa de los intereses de los consumidores.
- h) Formular cuantas propuestas sean consideradas de interés en materia de defensa de los derechos de los consumidores.
- i) Solicitar información a las Administraciones Públicas competentes sobre materias de interés general o sectorial que afecten a los consumidores.
- j) Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la designación del Defensor de los Usuarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura.
- k) Cuantas funciones le sean asignadas por otras disposiciones.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN

Artículo 3.

El Consejo Extremeño de los Consumidores estará presidido por el Consejero competente en materia de consumo y estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cuatro vocales en representación de la Administración Autonómica que ostentarán la condición de altos cargos de las siguientes Consejerías:

-Agricultura y Medio Ambiente.

-Economía, Industria y Comercio.

-Vivienda, Urbanismo y Transportes.

-Sanidad y Consumo.

b) Cuatro vocales en representación de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma.

c) Nueve vocales en representación de las Asociaciones de Consumidores de ámbito regional, legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente.

Igualmente intervendrán permanentemente en el Consejo, un miembro en representación de las organizaciones empresariales más representativas en la región,

un miembro en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura y el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Extremadura.

Además, a las sesiones del Consejo asistirá, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de Consumo, que actuará como Secretario, y aquellos otros funcionarios de la Administración autonómica cuya presencia se estime conveniente por el Consejo.

Artículo 4.

Los miembros del Consejo Extremeño de los Consumidores que, en calidad de vocales, representarán a las distintas Organizaciones y Entidades, serán designados por las mismas de acuerdo a las siguientes normas:

a) Los vocales que actúen en representación de la Administración Autonómica serán designados por los titulares de sus respectivas Consejerías de la Junta de Extremadura.

b) Los vocales que actúen en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Extremeña de Municipios y Provincias.

c) Los vocales que actúen en representación de las Asociaciones de Consumidores de ámbito regional serán designados por éstas, conforme al procedimiento regulado en el artículo siguiente.

2. Estos miembros desempeñarán sus cargos por un período de cuatro años renovables, sin perjuicio de los cambios que procedan por motivos de representatividad y otras causas. En todo caso, cesarán por acuerdo de las Administraciones o Asociaciones que representan.

3. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Artículo 5.

1. Las nueve vocalías atribuidas a las respectivas Asociaciones de Consumidores serán ocupadas, en primer lugar, por un representante designado por cada Federación o Asociación de consumidores de ámbito regional que estén legalmente constituidas e inscritas en el Registro que al efecto se llevará en el Centro Directivo que tenga atribuida la competencia en materia de consumo.

2. En su caso, la atribución de las vocalías restantes se efectuará añadiendo un segundo representante a cada Asociación o Federación que supere los mil socios. En último lugar, se atribuirá un tercer representante a las Asociaciones o Federaciones que reúnan más de cinco mil socios.

3. En cada uno de los procedimientos de asignación de vocalías restantes, regulados por el apartado anterior, tendrá prioridad en la atribución la Asociación o Federación que tenga acreditado el mayor número de socios ante la Administración Autonómica.

4. En el caso de que el número de Asociaciones de consumidores de ámbito regional legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, superase el de vocalías del Consejo y hasta tanto no se procediese a la adecuación normativa del

presente Decreto, las Asociaciones de última inscripción podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo Extremeño de los Consumidores.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6.

1. El Consejo Extremeño de los Consumidores adoptará la estructura de Pleno, constituido por la totalidad de sus miembros.
2. El Pleno del Consejo es el órgano decisorio y de deliberación del mismo y deberá reunirse en sesión, al menos, una vez al trimestre.
3. No obstante, para el estudio y/o desarrollo de temas específicos a propuesta del Pleno, podrán constituirse Grupos de Trabajo, integrados por miembros del Consejo, los cuales se disolverán una vez finalizados los trabajos concretos para los que hayan sido establecidos.
4. Asimismo, cuando se considere necesario y a propuesta del Pleno, podrá ser requerida la colaboración de técnicos de la Consejería competente en materia de consumo y de otros Departamentos de la Administración Autonómica.

Artículo 7.

1. El Presidente del Consejo Extremeño de los Consumidores ostentará la representación del mismo, convocará y presidirá las sesiones y moderará el desarrollo de los debates.
2. La convocatoria de las sesiones serán hechas por el Presidente con, al menos, diez días de antelación, salvo por razones de urgencia en que dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho horas y deberá contener el orden del día, la fecha y lugar de su celebración e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente sobre los asuntos sometidos al debate.
3. El orden del día será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los miembros formuladas con una antelación mínima de quince días.

Artículo 8.

El Consejo tendrá dos Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los vocales en representación de las Asociaciones de Consumidores y de las Corporaciones Locales, respectivamente.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en la forma en que se determine por el Pleno en los supuestos de vacantes, ausencia o enfermedad y ejercerán las funciones que aquél expresamente les delegue. Dicha sustitución corresponderá a los Vicepresidentes alternativamente por períodos anuales, iniciándose por el de mayor edad.

Artículo 9.

El Secretario es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo. Extenderá las actas de las sesiones y dará el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten. Custodiará la documentación del Consejo, expedirá certificaciones de los documentos confiados a su custodia, y realizará cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 10.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Extremeño de los Consumidores requerirán la presencia de los dos tercios de sus miembros. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido en segunda convocatoria, media hora más tarde de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de dichos miembros.

Artículo 11.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Artículo 12.

1. De cada sesión deberá ser levantada acta, en la que se indicará la relación de asistentes, hora, fecha y duración de la sesión, reflejando lo tratado en ella, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, siendo firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente y aprobada en sesión inmediatamente posterior a la que se refiera.

2. Cualquier vocal podrá requerir que conste expresamente en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría. Asimismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de dos días, a la Presidencia del Consejo.

Artículo 13.

En todo lo no dispuesto en el presente Decreto, el funcionamiento del Consejo Extremeño de los Consumidores se regirá por lo establecido sobre órganos colegiados en el Capítulo 2º del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. En el plazo de veinte días, a contar desde el día de entrada en vigor del artículo 5 del presente Decreto, las Federaciones y Asociaciones de consumidores que reúnan las condiciones legalmente establecidas y que formen parte del Consejo Extremeño de los Consumidores y Usuarios, formularán solicitud escrita al Consejero competente en materia de consumo, a la que acompañarán la documentación acreditativa que certifique el número total de socios que las componen. El Consejero competente en

materia de consumo, una vez examinadas las solicitudes y comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, notificará a las Federaciones y Asociaciones de consumidores el número de las vocalías que les corresponde en el nuevo Consejo Extremeño de los Consumidores para que designen las personas que habrán de representarlas en dicho órgano, procediendo seguidamente a su nombramiento.

2. Hasta tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto, las federaciones y Asociaciones de Consumidores de ámbito regional que figuren inscritas en el correspondiente Registro, distribuirán su representación en las vocalías del Consejo Extremeño de los consumidores por partes iguales.

3. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto, el Consejo estudiará la posible incorporación de otros criterios, tales como la antigüedad, la participación institucional, la implantación territorial o los programas de actividades desarrolladas, para valorar la representatividad de las asociaciones de consumidores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de este Decreto quedan derogados tanto el Decreto 45/1989, de 23 de mayo, por el que se crea el Consejo Extremeño de los Consumidores y Usuarios, como la Orden de 19 de octubre de 1989, que aprobaba el Reglamento del referido Consejo, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se faculta al Consejero competente en materia de consumo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura», salvo lo dispuesto en el artículo 5 del mismo, que lo hará al cabo de un año de dicha publicación.